

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Colpensiones, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Aristides de Jesús Cuesta Rivera contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante Aristides de Jesús Cuesta Rivera por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre su pensión de vejez, por tener a su esposa Mercedes Morato de Cuesta a cargo; que como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago del retroactivo de los incrementos desde el 1 de marzo de 2010 hasta que subsistan las causas que le dieron origen a la prestación, así mismo, solicitó la indexación de todas las condenas a la fecha de pago, y finalmente, las costas a cargo de la gestora de pensiones.

Como fundamento de lo pretendido, relató que el ISS hoy Colpensiones, le concedió pensión de vejez mediante resolución No. 101061 del 15 de marzo de 2010 en los términos del acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad; comenta que se encuentra casado y comparte techo, lecho y mesa con la señora Mercedes Morato de Cuesta, quien depende económica y exclusivamente de él, no recibe pensión alguna y figura como su beneficiaria para la eventual sustitución pensional y para salud; finalmente expuso, que agotó la reclamación administrativa el 21 de diciembre de 2012 y aún no ha recibido respuesta.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de mayo de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 20 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 9 de julio de 2013 (folio 34 plenario) y personalmente mediante apoderado judicial el 12 de agosto de 2013 (Folio 26 ibídem), y contestó la demanda el día 21 de agosto de 2013 (folios 27 al 30 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Se llevó a cabo el 18 de abril del 2016 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas y se practicaron los testimonios de Ruby Esther Caro Cárdenas y Alexander Cantillo Estrada, cerrándose así la etapa probatoria; seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez de instancia condenó al ISS hoy administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago a favor del demandante del incremento pensional por su cónyuge Mercedes Morato de Cuesta en un porcentaje del 14% a partir del 1 de marzo del

2010, cuyo valor ascendió a la suma de \$6.940.986 hasta la fecha de emisión de esa providencia más aquellos valores que en lo sucesivo se causen debidamente indexados y hasta que persistan las causas que le dieron origen, con la obligación de la entidad demandada de incluir dicho monto en nómina; a su vez, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la gestora de pensiones y la condenó en costas, en ese sentido las agencias en derecho a favor del accionante; finalmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad estatal demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que al actor le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2010 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad, así mismo, que de conformidad a las declaraciones rendidas por Esther Caro Cárdenas y Alexander Cantillo Estrada, el despacho arribaba a la conclusión de que efectivamente la señora Mercedes Morato de Cuesta es la cónyuge del actor y depende económicamente de él porque no tiene bienes, no recibe pensión ni ejerce ninguna actividad de la que económicamente pueda vivir o subsistir autónomamente, por lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos para acceder al incremento pensional solicitado; para concluir, declaró no probada la excepción de prescripción como quiera que no transcurrieron los tres años desde la presentación de la reclamación administrativa a la fecha de iniciación de la acción judicial.

Frente a esa decisión resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando que esta Sala analizara si la decisión tomada por el despacho de primer orden, fundamentalmente en el acceso a los incrementos pensionales, se encontraba o no revestida de legalidad y ajustada al marco jurídico

constitucional colombiano, pues a su juicio el a quo realizó a una interpretación de conformidad a los vacíos normativos generados por la ley 100 de 1993, señaló además, que en caso de llegarse a observar en materia jurídica una interpretación diferente a la que debió dársele al trámite de este expediente, sea revocada la decisión y declararse probada la excepción de falta de causa para pedir.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor Aristides de Jesús Cuesta Rivera, le fue reconocida pensión de vejez en cuantía de \$515.000 de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad, así se desprende de la copia de la resolución número 101061 del 15 de marzo del 2010. (Folios 8 a 9 del plenario)

- b) Que al señor Aristides de Jesús Cuesta Rivera se le reconoció la pensión teniendo en cuenta 1176 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$452.186 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 84%. (Folios 8 a 9 del plenario)

- c) Que el señor Aristides de Jesús Cuesta Rivera presentó reclamación solicitando incremento pensional (folio 13 íbidem) el cual no le fue contestado, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver los problemas jurídicos que son: 1) verificar la vigencia del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, y en caso de estarlo, 2) determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Para resolver el primer interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o

compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia de la referida Corporación cuyo criterio es compartido por esta Sala, se desata el punto de inconformidad alegado por el recurrente acerca de la desacertada interpretación que a su juicio realizó el a quo respecto al reconocimiento de los incrementos pensionales, toda vez que, dicha prestación mantiene plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993 por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley íbidem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no son derogados, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los

seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente al asunto de marras, por lo que se mantiene su vigor.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución 101061 del 15 de marzo del 2010, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Mercedes Morato de Cuesta es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, para lo cual se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio, a folio 11 se allegó fotocopia de la partida de matrimonio religioso celebrado entre el demandante y la señora Mercedes Morato de Cuesta el día 6 de enero de 1976 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria en Rio Negro - Bolívar, documento a través del cual queda demostrada la calidad de cónyuge de aquella frente al actor; además, se tienen las declaraciones rendidas por los testigos Ruby Esther Caro Cárdenas y Alexander Cantillo Estrada quienes fueron contestes y coincidieron en afirmar que no sólo conocían a la pareja desde hace más de 30 y 26 años respectivamente, sino que, a razón de la vecindad que han tenido con aquellos, les constaba que la señora Mercedes Morato es la esposa del actor, que desde que la conocen siempre ha sido ama de casa, que no recibe pensión o renta alguna, que no tiene bienes de los que pueda vivir autónomamente, y que depende económicamente del señor Aristides de Jesús Cuesta Rivera.

Los referenciados testimonios no fueron objetados por la demandada, dando ellos cuenta de total credibilidad y veracidad, por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año, a partir del reconocimiento pensional, esto es, desde el 1 de marzo de 2010, por un valor de \$13.967.099 indexado hasta el 31 de mayo del 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, los cálculos se relacionan a continuación:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	10	\$ 721.000	145,83%	102,00%	\$ 1.030.817,94
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	145,83%	105,23%	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	5	\$ 614.462	145,83%	145,83%	\$ 614.462,10
				\$ 13.073.275			\$ 13.967.099,03

Las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones se declararán no prosperas por el resultado del proceso, en lo pertinente a la prescripción se debe dar por no probada porque la demanda inicial se instauró el 10 de mayo de 2013, es decir, dentro de los tres años siguientes al momento en el que se realizó la correspondiente reclamación administrativa ante la gestora de pensiones, esto es el 21 de diciembre de 2012.

Las costas serán por la suma de \$ 980.657 liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

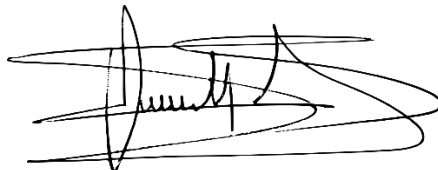
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el día 18 de abril de 2016, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo por incrementos pensionales que al 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de \$13.967.099 ya indexado, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras persistan las situaciones que dieron origen al derecho.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Colpensiones, tal como se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00185-01
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESUS CUESTA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

(CON IMPEDIMENTO)
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00185-01
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESÚS CUESTA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL
PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00185-01
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESÚS CUESTA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

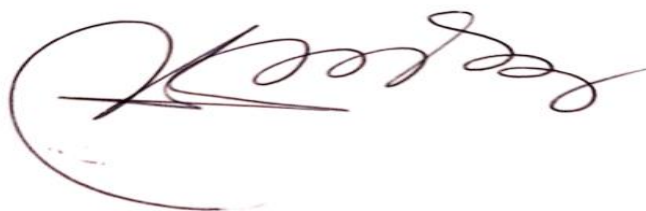
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio hogaño, de la revisión física del legajo se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue proferida por este funcionario en fecha 18 abril de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para emitir pronunciamiento en esta instancia.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado